

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2022-P-0092

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 22 de marzo de 2022 a las 7:30 a.m.

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	500073	210-4787 200-41	14/03/2022 14/10/2020	GGN-2022-CE-0814	17/03/2022	PCC
2	SKM12461	000007	08/02/2022	GGN-2022-CE-0245	22/02/2022	PCC
3	SBA-15201	000109	09/03/2020	GGN-2022-CE-0804	31/12/2020	AT



JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO
210-4787 del 14/03/2022
()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No 200-41 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. 500073

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir

los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **GACHALA COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT No. 901223734-3, radicó el día 21 de enero de 2020, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **URUMITA, VILLANUEVA**, departamento de **LA GUAJIRA**, a la cual le correspondió el expediente No. **5 0 0 0 7 3**.

Que mediante evaluación jurídica de fecha 24 de agosto de 2020, se realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No 500073 y se determinó que una vez revisado el certificado de existencia y representación legal cargado en la plataforma como documento soporte de la propuesta, en su objeto no incluye expresa y específicamente la exploración y explotación minera, por lo tanto, es procedente el rechazo de la propuesta de contrato de concesión.

Que el día 14 de octubre de 2020, la Agencia Nacional de Minería profirió resolución No 200-41^[1] por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No 500073.

Que el día 18 de diciembre de 2020, mediante radicado No 20201000928082 la sociedad proponente interpuso recurso de reposición contra la resolución No 200-41 del 14 de octubre de 2020

RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurrente sustenta el recurso interpuesto en los siguientes términos:

“(…) II. FUNDAMENTOS

A. NATURALEZA DE LA SOCIEDAD MATRIZ Y ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR SU SUCURSAL EN COLOMBIA

GACHALA COLOMBIA CORP. es una sociedad canadiense, con domicilio en la ciudad de Vancouver, que hace parte de un grupo de empresas vinculadas directamente con la sociedad también canadiense denominada MAX RESOURCE CORP., que es una empresa ampliamente conocida en el ámbito minero energético y que se encuentra sometida a lo más estrictos controles por encontrarse listada en The Canadian Venture Exchange hace casi 20 años.

Esta empresa se ha destacado por adelantar proyectos en varios países, incluyendo Colombia, en los que, bajo los más altos estándares, realiza actividades de exploración y explotación minera de una gran gama de minerales, incluyendo oro, cobre, entre otros.

A lo largo de los últimos años, la compañía ha centrado su atención en Colombia por las inmejorables condiciones que el país presenta para el desarrollo de actividades mineras, tanto así que desde el año 2018 se han venido adelantando una gran cantidad de actividades de la mano de geólogos, ingenieros y demás personal que ha sido vinculado directamente para el adelantamiento de estas actividades (Ver anexos Nos. 3 y 4). (…)

continuación me permito detallar los aspectos más relevantes sobre este particular y la forma en la cual, a partir de la legislación extranjera que le aplica a la matriz de la sucursal en Colombia, se puede explicar la situación particular.

a. Naturaleza de la sociedad matriz

Como se narraba en la anterior introducción, GACHALA COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA, es un establecimiento de comercio carente de personería jurídica autónoma¹ y que se encuentra enteramente ligado a su entidad matriz, en este caso la sociedad GACHALA COLOMBIA CORP, entidad creada y regida

bajo las normas canadienses.

Canadá, por tratarse de un estado federal, cuenta con un sistema legal con distintos niveles, constituido entre normas federales y estatales que en su conjunto conforman lo que se podría denominar como el régimen de sociedades canadiense².

Sobre esta base es que encontramos a la Corporations, las cuales son los vehículos más usuales a través de los cuales se organizan las empresas en Canadá por las bondades con las que cuenta esta figura, por ejemplo, el hecho de contar con las mismas capacidades que una persona natural, esto es adquirir derechos y obligaciones, adelantar negocios, entre otras varias más.

A diferencia de lo que sucede en Colombia, al momento de creación de estas figuras empresariales, el objeto de la misma no es definido en el instante de su creación, sino que este se deja a mayor discrecionalidad de los asuntos internos de la compañía que en Colombia se conocen como Misión y Visión de la compañía, los cuales, desde con el direccionamiento que se le da a la compañía desde su creación o ya luego de entrada en operaciones.

b. Objeto y actividades desarrolladas por la sociedad matriz

Con base en lo anterior, a la luz de la normativa que gobierna la creación y el funcionamiento mismo de la sociedad matriz de la sucursal en

Colombia de GACHALA COLOMBIA CORP, se debe entender que su objeto está circunscrito al desarrollo de actividades mineras, ya que, en el momento mismo de su creación y por su directa vinculación con la compañía MAX RESOURCE CORP. se encuentra directamente relacionado con actividades mineras, incluyendo por supuesto la exploración y la explotación de minerales.

Puesto que, como se describió en la introducción del presente punto, MAX RESOURCE CORP, quien es la empresa matriz de GACHALA COLOMBIA CORP y gobierna todas las actuaciones de esta compañía, así como de sus subordinadas, cuenta como principal actividad el desarrollo de actividades mineras, tanto así que a lo largo de los últimos años ha sido avalado y permitida la libre comercialización de sus acciones en The Canadian Venture Exchange, mercado de valores que cuenta con muy estrictos requisitos para permitir la inscripción de una compañía así como también que su permanencia esté sujeta a estrictos controles de auditoría permanente³.

Así pues, el objeto de la matriz de la sucursal en Colombia de la sociedad canadiense GACHALA COLOMBIA CORP comprende actividades de diferente índole y que por las normas bajo las cuales está regida no se encuentran expresamente consagradas en un documento.

c. Objeto y actividades de la sucursal en Colombia

Ahora bien, sobre el objeto de la sucursal en Colombia, adjunto al presente adjuntamos el acta, así como sus soportes de presentación ante cámara de comercio, mediante la cual la sociedad matriz de la sucursal en Colombia de GACHALA COLOMBIA CORP, en la cual, se consagra expresamente que el objeto social de la sucursal ahora contemplará: "La sucursal tendrá como objeto la exploración, explotación, beneficio, enriquecimiento, transformación, transporte y comercialización, en mercados nacionales y extranjeros, de todo tipo de minerales y sus productos derivados. La obtención de títulos mineros y el ejercicio de todos los derechos y obligaciones derivados de los mismos, su negociación y demás atribuciones establecidas en la ley minera colombiana a favor de los beneficiarios de dichos títulos y de quienes benefician y transforman minerales." (Ver anexo No. 2) y leerlo esto en conjunto con el objeto con el que cuenta su sociedad matriz en Canadá.

Tal como se puede ver en el certificado de existencia y representación legal en su versión más actual y adjuntado al presente escrito, el objeto con el que cuenta la sucursal se ajusta con el que cuenta su matriz en Canadá, la sociedad GACHALA COLOMBIA CORP, el cual, como se detalló con mayor precisión en el punto anterior, abarca actividades mineras, incluyendo las de exploración y explotación.

En este orden de ideas, es claro que el objeto GACHALA COLOMBIA CORP, así como el de su

sucursal en Colombia, al momento de la presentación de la propuesta ya contemplaba actividades la realización de actividades mineras.

No obstante, sumado a lo anterior, en el acta por la cual la junta directiva de la sociedad matriz de la sucursal en Colombia de GACHALA COLOMBIA CORP que se adjunta al presente escrito y que fue presentada ante la correspondiente Cámara de Comercio, es posible contemplar como en objeto actualmente se encuentran expresamente las actividades de exploración y explotación minera, tal como lo exige el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, motivos por los cuales debe revocarse la decisión adoptada mediante la Resolución de la referencia porque la razón que llevó a la decisión adoptada en ella quedó desvirtuada por los argumentos expuestos.

B. PRIMACÍA DEL DERECHO SUSTANCIAL

El rechazo de una propuesta, teniendo como fundamento la exigencia de la presencia de dos palabras exactas en el objeto social del solicitante, (cuando la lectura de las normas que regulan la materia no lo requieren), visto a la luz del mandato constitucional de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, da lugar a la configuración de lo que se conoce comúnmente como exceso ritual manifiesto.

Es claro que uno de principales propósitos del Estado, principalmente con la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, fue la de dotar y darle prevalencia a los derechos sustanciales desligándolos de ataduras y ritualismos formales para su reconocimiento.

Por tal motivo, no puede perderse de vista que las actuaciones administrativas como jurisdiccionales deben estar supeditadas al mandato superior consagrado en la Constitución Política, específicamente en el artículo 2284 de la carta y que en palabras de la H. Corte Constitucional se entiende como: (...)

C. ALCANCE DEL ARTÍCULO 17 DEL CÓDIGO DE MINAS

El Código de minas proferido mediante la Ley 685 de 2001 es un loable esfuerzo llevado a cabo por el estado colombiano para modernizar, crear estándares claros para la realización de actividades mineras, centralizar en un Único cuerpo normativo las normas relativas al sector minero para obtener de la mejor forma el aprovechamiento de este tipo de recursos.

Una vez hecha la anterior introducción, encontramos que el Único fundamento de la motivación del acto administrativo para rechazar la propuesta del contrato de concesión minera de la referencia se puede sintetizar de la siguiente manera: (...)

Sin embargo, al hacer una lectura exegética de la norma usada para fundamentar la decisión de rechazo, se encuentra que no se indica bajo ningún entendido que la expresión “*exploración y explotación mineras*” deba constar textualmente bajo esa específica formula en el objeto social de la sociedad, más bien exige que dichas actividades sean comprensibles y determinables del objeto. (...)

No obstante lo anterior, como se describió en el punto específico de la naturaleza del objeto social de la sucursal en Colombia de la sociedad canadiense GACHALA COLOMBIA CORP, como se encuentra redactado actualmente y para evitar cualquier tipo de malentendidos, contempla expresamente las actividades de exploración y explotación de minerales.

Razón por la cual, de mantenerse inalterada la decisión adoptada mediante la Resolución de la referencia llevaría a que además de ser una clara manifestación y vulneración del mandato constitucional de darle prevalencia a lo sustancial sobre las formas, sino también un desconocimiento a la realidad material de la naturaleza del proponente, porque además de que en la actualidad ya cuenta con las actividades de exploración y explotación expresa y textualmente consagrados en su objeto social, desde el momento mismo en el que realizó la propuesta ya lo tenía consagrado tal como lo exige el artículo 17 del Código de Minas.

III. ANEXOS

Adjunto al presente escrito envío los siguientes documentos:

1. Poder en virtud del cual actúo.
2. Acta mediante la cual se incluyó expresamente las palabras exploración y explotación minera dentro de su objeto social así como el soporte de su presentación ante la cámara de comercio.
3. Documento elaborado en el cual se recopilan las principales investigaciones en materia minera llevadas a cabo en Colombia por la sociedad matriz de la sucursal en Colombia de la sociedad. (...)

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare,

modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

Que en consecuencia, en materia de recursos en la sede administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido .

2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)” (Subrayado fuera del texto)

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No.500073, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda a darle trámite a los motivos de inconformidad.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurrente manifiesta como argumento principal que **GACHALA COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA** es un establecimiento de comercio carente de personería jurídica autónoma y que se encuentra enteramente ligado a su entidad matriz, adicionalmente, señala que a la luz de la normativa que gobierna la creación y el funcionamiento mismo de la sociedad matriz de la sucursal en Colombia de **GACHALA COLOMBIA CORP**, se debe entender que su objeto está circunscrito al desarrollo de actividades mineras, ya que, en el momento mismo de su creación y por su directa vinculación con la compañía **MAX RESOURCE CORP**, se encuentra directamente relacionado con actividades mineras, incluyendo por supuesto la exploración y la explotación de minerales.

Frente a este punto es necesario traer a colación los artículos 4 y 18 de la ley 685 de 2001:

Artículo 4° Regulación general. Los requisitos, formalidades, documentos y pruebas que señala expresamente este Código para la presentación, el trámite y resolución de los negocios mineros en su trámite administrativo hasta obtener su perfeccionamiento, serán los únicos exigibles a los interesados. Igual principio se aplicará en relación con los términos y condiciones establecidas en este Código para el ejercicio del derecho a explorar y explotar minerales y de las correspondientes servidumbres.

Artículo 18. Personas extranjeras. Las personas naturales y jurídicas extranjeras, como proponentes o contratistas de concesiones mineras, tendrán los mismos derechos y obligaciones que los nacionales colombianos. Las autoridades minera y ambiental no podrán, en el ámbito de sus competencias, exigirles requisitos, condiciones y formalidades adicionales o diferentes, salvo las expresamente señaladas en este Código.

El anterior artículo fue declarado exequible mediante sentencia C 339 de 2002 de la Corte Constitucional donde se determinó que tanto los nacionales colombianos como las personas extranjeras se encuentran sometidas solamente a los requisitos condiciones y formalidades señaladas en la ley 685 de 2001. Esto es complementado por lo dispuesto en el artículo 4 ibidem, en el cual, se indica que en la regulación minera se contemplan los requisitos, formalidades, documentos y medios de prueba para el trámite administrativo minero.

Así mismo, el artículo 19 de la ley 685 de 2001 dispone: **Artículo 19. Compañías extranjeras.** Las personas jurídicas extranjeras podrán, a través de representante domiciliado en Colombia, presentar y tramitar propuestas. Para la celebración del contrato de concesión deberán establecer una sucursal, filial o subsidiaria, domiciliada en el territorio nacional. Este requisito también será exigible a dichas personas para dedicarse a la exploración y explotación de minas de propiedad privada, como titulares del derecho correspondiente o como operadores o contratistas de los dueños o adjudicatarios. Deberán asegurar debidamente ante la autoridad concedente, las obligaciones que contraigan en el país, bien sea con la garantía de la persona beneficiaria de la obra o servicio o con el aval de una entidad bancaria o de una compañía de seguros que opere en Colombia.

De acuerdo con el artículo expuesto, es importante precisar que las personas jurídicas extranjeras podrán presentar propuestas de contrato de concesión por medio de un representante domiciliado en Colombia, como inicialmente lo realizó **MAX RESOURCE CORP** a través de apoderado; no obstante, la normativa expresa que, para la celebración del contrato deberán establecer una sucursal, filial o subsidiaria, domiciliada en el país, lo cual, para el caso materia de estudio, fue abierta la sucursal - sociedad **GACHALA COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, la cual, junto con su matriz está en la obligación de cumplir los requisitos, condiciones y formalidades conforme lo establece el Código de Minas, y los cuales, fueron objeto de verificación por la parte de la Autoridad Mineral Nacional.

Ahora bien, el Código de Comercio en su artículo 471 señala los requisitos que una sociedad extranjera debe cumplir para emprender negocios permanentes en Colombia como se observa a continuación:

Artículo 471. Requisitos para emprender negocios permanentes en Colombia Para que una sociedad extranjera pueda emprender negocios permanentes en Colombia, establecerá una sucursal con domicilio en el territorio nacional, para lo cual cumplirá los siguientes requisitos:

1) Protocolizar en una notaría del lugar elegido para su domicilio en el país, copias auténticas del documento de su fundación, de sus estatutos, la resolución o acto que acordó su establecimiento en Colombia y de los que acrediten la existencia de la sociedad y la personería de sus representantes, y

2) Obtener de la Superintendencia de Sociedades o de la Bancaria, según el caso, permiso para funcionar en el país.

Así mismo el artículo 472 del referido código señala:

Artículo 472. Contenido del acto por el cual se acuerda establecer negocios permanentes en Colombia. La resolución o acto en que la sociedad acuerda conforme a la ley de su domicilio principal establecer negocios permanentes en Colombia, expresará:

1) Los negocios que se proponga desarrollar, ajustándose a las exigencias de la ley colombiana respecto a la claridad y concreción del objeto social; (...)

En este sentido, las sucursales de empresas extranjeras que pretendan presentar propuestas de contrato de concesión minera en el territorio nacional deben ajustarse a las exigencias de la ley colombiana respecto de la claridad de su objeto social, esto es, el artículo 17 del Código de Minas, el cual dispone:

(...) Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.

Así las cosas, revisado el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **GACHALA COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA** expedido por la Cámara de Comercio de Medellín, al momento de presentación de la propuesta, el 21 de enero de 2020, no contempla expresa y específicamente las actividades de exploración y explotación minera como se evidencia a continuación:

(...) 1. La prospección, exploración, montaje, explotación, beneficio, fundición, transformación, transporte, aprovechamiento, mercadeo y comercialización, así como las actividades de protección, restauración o sustitución ambiental.

2. La adquisición o enajenación de derechos mineros, títulos valores y la celebración de contratos y subcontratos o derechos vinculados a los mismos para desarrollar las actividades mineras, antes mencionados y el pago de las indemnizaciones por el ejercicio de servidumbres mineras legales o forzosa. (...)

Pese a lo expuesto, el recurrente aduce dentro del presente recurso, que el objeto social de la sucursal ahora contemplará: *“la exploración, explotación, beneficio, enriquecimiento, transformación, transporte y comercialización, en mercados nacionales y extranjeros, de todo tipo de minerales y sus productos derivados*, sin embargo, este no fue demostrado al momento de presentación de la propuesta de contrato como lo establece el artículo 17 del código de minas, razón por la cual, se concluye que la sociedad proponente no contaba con capacidad legal para formular dicha solicitud minera.

En consecuencia, se aclara al recurrente que, si bien, la sociedad **GACHALA COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, se encuentra ligada a su entidad matriz, al ser una extensión de esta y ser su subordinada, lo cierto, es que, para presentar propuestas de contrato de concesión minera en Colombia, como sucursal de una sociedad extranjera debe ajustar el objeto social a las exigencias de la ley colombiana, es decir, a la ley 685 de 2001.

Es por lo que, esta entidad minera realiza un estudio exhaustivo de las propuestas, y específicamente para las personas jurídicas, analiza minuciosamente el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio, a fin de establecer si la sociedad proponente cuenta con

la capacidad legal señalada en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001.

En este orden, la precitada disposición señala frente a la capacidad jurídica para presentar una propuesta de contrato de concesión, lo siguiente:

“(…) Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.

Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. (...)”. Se resalta

Ahora bien, resulta importante anotar que el Código de Minas permite la integración del derecho, componiéndose no sólo por las normas que están contenidas en él de forma explícita, sino también de aquellas que se introducen a éste por la remisión directa que de ellas se realiza, como sucede con las normas relacionadas con la capacidad legal contenidas en el estatuto de contratación, según lo señala el artículo 53 *ibídem*^[2], al establecer que se podrá aplicar dicho estatuto contractual en el contexto descrito por la norma minera especial.

Es por ello que, de la anterior remisión expresa al estatuto contractual (artículo 6° de la Ley 80 de 1993^[3]), se desprende la autorización para que tanto las personas jurídicas (públicas y privadas), como las naturales, los consorcios y uniones temporales, puedan celebrar contratos con el Estado.

De lo expuesto se desprende, que si bien el Código de Minas consagra la posibilidad de una aplicación supletoria de la Ley 80 de 1993 en materia de capacidad legal, debe indicarse que de conformidad con la interpretación sistemática de las normas mineras, como regulación completa, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente en relación con los recursos mineros en el ordenamiento jurídico colombiano, el proponente minero además de cumplir con lo prescrito por el estatuto contractual respecto a la calidades y atributos del sujeto apto para la relación contractual, debe dar cumplimiento a la especificidad establecida en el Código que rige la materia, especialmente, el artículo 17 del Código de Minas que contempla una exigencia adicional para las personas jurídicas, consistente en que en su objeto social se encuentren incluidas **en forma expresa y específica las actividades de exploración y explotación mineras.**

En el escenario planteado, es evidente que la **capacidad legal es un requisito sustancial e insubsanable**, comoquiera que es un presupuesto de carácter legal que debe acreditarse por parte del proponente desde la presentación de la propuesta de contrato de concesión, sin el cual no es viable adelantar actuaciones jurídicas, por tanto, en la fase inicial del procedimiento precontractual minero, no es procedente aceptar cambios o modificaciones realizadas por la persona jurídica en su objeto social, luego de radicada la propuesta ante la autoridad minera, toda vez que esta aptitud legal es un elemento jurídico esencial en la radicación de la solicitud minera, puesto que, se predica o no, del sujeto beneficiario de ésta.

Dicho esto, es claro que la capacidad legal debe ostentarse desde el momento de formular la propuesta de contrato de concesión minera, por tal razón la sociedad solicitante no sólo debía contar con personería jurídica en el momento de radicación, sino **además tener contemplado en su objeto social las actividades de exploración y explotación de minas de manera taxativa, específica, clara y detallada como lo exige la norma.**

En efecto, la capacidad legal como requisito sustancial de la propuesta, no se encuentra dentro de las objeciones de la propuesta, por tal razón no es objeto de requerimiento, tal como se advierte en el artículo 273 del Código de Minas, que señala las razones por las cuales se efectúa un requerimiento:

“Artículo 273. Objeciones a la propuesta. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área

o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición (...)
(subrayas y negrilla fuera del texto).

Ahora bien, el artículo 274 de la misma normatividad prevé como causales de rechazo de la propuesta, las siguientes:

“Artículo 274. Rechazo de la propuesta. *La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente*” (subrayas y negrilla fuera del texto) .

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo anterior, si la sociedad no cumple con los requisitos de la propuesta, en la medida que no cuenta con la capacidad legal exigida por el artículo 17 del Código de Minas y toda vez que no demostró dicha capacidad al momento de la presentación de esta, siendo esta un requisito habilitante para participar en el proceso, lo procedente es rechazarla.

Esta posición frente al tema de la capacidad jurídica ha sido ampliamente acogida por diferentes autoridades, así:

- La Sección Tercera del Consejo de Estado, ha previsto respecto a la capacidad legal o de ejercicio : **“La capacidad legal o de ejercicio, como lo ha sostenido esta Sección, debe ostentarse al momento de presentar la correspondiente oferta, pues si “quien carece de capacidad jurídica no está habilitado para intervenir en ese derecho negocial, es evidente que ella debe tenerse al momento de realizar la propuesta para poder ser tenido en cuenta”, condición que, además debe probarse; es decir, la capacidad jurídica es un requisito habilitante para participar en el proceso de selección y consecuencia obligada que no solo debe tenerse sino también demostrarse al momento de presentar la oferta (...)”** (subrayado y negrilla fuera de texto).^[4]
- El Ministerio de Minas y Energía mediante concepto jurídico identificado con número de radicado 523612 del 21 de noviembre de 2005 manifestó:

*“Ahora bien, si una persona jurídica presenta una propuesta de contrato de concesión minera siendo incapaz, es decir, **sin tener incluidas las actividades de exploración y explotación minera en su objeto social, esta propuesta deberá ser rechazada, toda vez que las actividades descritas son esenciales para la ejecución del contrato de concesión minera y además la capacidad legal no es un requisito subsanable**”* (negrilla fuera de texto).

- Finalmente, frente a este requisito de la propuesta de las personas jurídicas, el Ministerio de Minas y Energía, en Concepto Jurídico con radicado Rad: 2012020176 13-04-2012 expresó:

“(…) En este orden de ideas, la ley es clara al determinar y exigir la capacidad que debe tener el proponente minero al presentar la propuesta de contrato de concesión y para su posterior suscripción. Tal capacidad debe ser apreciada por el operador minero al momento de evaluar la propuesta presentada, toda vez que es desde entonces que debe cumplirse con los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera.

Así las cosas, una vez realizado un breve estudio frente al tema de la capacidad jurídica de las personas jurídicas en el trámite de la propuesta de contrato de concesión minera, es pertinente analizar el caso en concreto, para determinar si hay lugar a confirmar, revocar o modificar la decisión de rechazar la solicitud No. 500073, respecto de la sociedad GACHALA COLOMBIA CORP

De este modo, al verificar nuevamente el Certificado de Existencia y Representación Legal adjuntado en la plataforma AnnA minería por la sociedad recurrente con los documentos soporte de la propuesta el día 21 de enero de 2020, emitido por la Cámara de Comercio de Medellín de fecha **17 de enero de 2020**, se evidenció que en el objeto social de la sociedad no se encuentran incluidas expresa y específicamente las actividades de exploración y explotación minera al momento de presentar la propuesta de contrato, motivo por el cual, se llega a la conclusión que la sociedad proponente no contaba con capacidad legal para formular dicha solicitud minera.

Así mismo, el recurrente aporta acta mediante la cual se incluyó expresamente la exploración y explotación minera y el soporte de presentación ante cámara y comercio de Bogotá.

Al respecto me permito señalar que la Corte Suprema de Justicia mediante radicado No **31133**, del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez, consideró:

*“(…) Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. Por su naturaleza **el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas**, y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido. (...)”* (Subrayado y negrilla fuera de texto)^[1]

Por tanto, se indica que el nuevo Certificado de Existencia y Representación Legal que adjunta la parte interesada como anexo del recurso de reposición objeto de estudio, resulta inadmisibles, por cuanto fue presentado con fecha posterior a la radicación de la propuesta y no logró demostrar que al momento de presentar la solicitud contaba con la capacidad jurídica de que trata el artículo 17 de la L e y 6 8 5 d e 2 0 0 1 .

De otra parte, el recurrente manifiesta respecto del artículo 17 del código de minas que, al hacer una lectura exegética de la norma usada para fundamentar la decisión de rechazo, se encuentra que no se indica bajo ningún entendido que la expresión “*exploración y explotación mineras*” deba constar textualmente bajo esa específica formula en el objeto social d e l a s o c i e d a d .

Al respecto se reitera, que la precitada disposición señala frente a la capacidad jurídica para presentar una propuesta de contrato de concesión, lo siguiente:

“(…) Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. (...)

En consecuencia, el proponente minero además de cumplir con lo prescrito por el estatuto contractual respecto a la calidades y atributos del sujeto apto para la relación contractual, debe dar cumplimiento a la especificidad establecida en el Código que rige la materia, especialmente, el artículo 17 del Código de Minas que contempla una exigencia adicional para las personas jurídicas, consistente en que en su objeto social se encuentren incluidas en forma expresa y específica las actividades de exploración y explotación mineras.

Así las cosas, no es de recibo el argumento del recurrente en el que aduce que no se indica bajo ningún entendido que la expresión “*exploración y explotación mineras*” deba constar textualmente en el objeto social dado que la norma exige que la sociedad debe tener contemplado en su objeto social las actividades de exploración y explotación de minas de manera taxativa, específica, clara y detallada tal como se mencionó en el concepto jurídico No 523612 del 21 de noviembre de 2005 del Ministerio de Minas y energía, y en los conceptos emitidos por la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, tales como, el No. 20191200271491 del 26 de julio de 2019, que expresó:“(…) ... se requiere

que en el objeto de las personas jurídicas que presenten propuestas de contrato de concesión se encuentre expresa y específicamente las actividades de exploración y explotación mineras, so pena de rechazo de plano por el incumplimiento de este requisito habilitante. (...)"

Así mismo, el recurrente argumenta la prevalencia del derecho sustancial.

Al respecto, es importante manifestar la trascendental importancia del derecho procesal dentro de un Estado de Derecho como el nuestro, en cuanto las normas que los conforman son la certeza de que los funcionarios al cumplirlas estarán sirviendo como medio para la realización del derecho sustancial mientras que respetan el debido proceso administrativo (todo proceso debe basarse en las leyes preexistentes y con observancia de las formas propias de cada litigio) que garantiza la igualdad de las partes en el terreno procesal, les posibilita el derecho de defensa, da seguridad jurídica y frena posibles arbitrariedades o imparcialidades de quien debe aplicar la Ley.

El procedimiento no es, en principio, ni debe llegar a ser impedimento para la efectividad del derecho sustancial, sino que debe tender a la realización de los derechos sustanciales al suministrar una vía para la solución de controversias sobre los mismos, por tanto, cuando surge un conflicto respecto de un derecho subjetivo, es el derecho procesal o formal el que entra a servir como pauta válida y necesaria de solución de la diferencia entre las partes. Se debe tener siempre presente que la norma procesal se debe a la búsqueda de la garantía del derecho sustancial.

Teniendo en claro la prevalencia que en la administración de justicia debía tener el derecho sustancial, el constituyente de 1991, lo estableció como principio de la administración de justicia en el artículo 228 al consagrar que en las actuaciones de la administración "prevalecerá el derecho sustancial". Por esta razón el artículo en mención establece:

"Artículo 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo." (Subrayado f u e r a d e t e x t o)

Ahora bien, la primacía del derecho sustancial sobre el formal no implica que se deban eliminar las normas procesales bajo el pretexto de proteger derechos sustanciales. Lo que en verdad enseña la cabal interpretación del reseñado precepto es que el intérprete de la norma procesal no debe extremar su rigor, al punto de vulnerar los derechos sustanciales de cuya realización es instrumento, pero en modo alguno puede entenderse que ella contenga la potestad de desatender los preceptos reguladores de la actividad procesal, pues semejante inferencia arrasaría brutalmente con el derecho fundamental al debido proceso.

En materia de tutela, en desarrollo del principio contemplado en el artículo 228 constitucional, la Corte Constitucional ha expresado la importancia del procedimiento establecido con el fin de proteger el derecho sustancial:

"Por lo general, la mejor manera de proteger los derechos fundamentales, se encuentra en la observancia de las formalidades y procedimientos consagrados en la ley."(...)

"La preferencia del Estado social de derecho por la efectividad de los derechos no significa subestimación "per se" de las formalidades y de la seguridad jurídica, sino más bien adecuación de medio a fin entre éstas y aquellos. " (Sentencia T-283/94. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz)."

Ahora bien, para el caso que nos ocupa, se indica que el solicitante incumplió el requisito de capacidad legal dado que su objeto no contemplaba la exploración y explotación minera, el cual se sustentó en el artículo 17 del Código de Minas.

En consecuencia, se reitera que la capacidad legal es un requisito sustancial e insubsanable, comoquiera que es un presupuesto habilitante que debe acreditarse por parte del proponente desde la presentación de la propuesta de contrato de concesión, sin el cual no es viable adelantar actuaciones jurídicas, por tanto, en la fase inicial del procedimiento precontractual minero, no es procedente aceptar cambios o modificaciones realizadas por la persona jurídica en su objeto social, luego de

radicada la propuesta ante la autoridad minera, toda vez que, esta aptitud legal es un elemento jurídico esencial en la radicación de la solicitud minera, puesto que, se predica o no, del sujeto beneficiario de esta.

Desvirtuados los argumentos presentados por el impugnante, se puede evidenciar que esta Sede procedió conforme a las normas mencionadas, por lo tanto, esta Autoridad Minera no ha desconocido precepto legal alguno en materia minera, administrativa ni constitucional que implique la trasgresión de algún derecho del solicitante, por lo que no existe mérito para acatar ninguna de sus consideraciones.

Por todo lo expuesto anteriormente, se procederá a CONFIRMAR la **Resolución No. 200-41 del 14 de octubre de 2020** *"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión* No 500073.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución No. No. 200- 41 del 14 de octubre de 2020, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión N°500073, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación el presente pronunciamiento a la sociedad **GACHALA COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA** identificada con NIT: 901223734-3 a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución no procede recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARIA GONZALEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Carolina Mayorga Ulloa – Abogada GCM

Revisó: Julieta Haeckermann – Abogada GCM.

Aprobó: Lucero Castañeda – Coordinadora Grupo de Contratación Minera.

[1] Notificada electrónicamente a la sociedad proponente el 3 de diciembre de 2020.

[2] **"Artículo 53. Leyes de Contratación Estatal.** Las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la

suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del presente Código. En todas estas materias se estará a las disposiciones de este Código y a las de otros cuerpos de normas a las que el mismo haga remisión directa y expresa".

[3] **Artículo 6°.- De la Capacidad para Contratar.** *Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.*

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.

[4] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Providencia de fecha 08 de febrero de 2012, Rad. No. 17001-23-31-000-1997-08034-01 (20688). Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

[1] Corte Suprema de Justicia mediante radicado No **31133**, del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez Conjuez Ponente: **LUIS GONZALO VELÁSQUEZ POSADA**



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-200-41

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. **500073**”

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016 y 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **GACHALA COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT No. 901223734-3, radicó el día 21 de enero de 2020, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **URUMITA, VILLANUEVA**, departamento de **LA GUAJIRA**, a la cual le correspondió el expediente No. **500073**.

Que mediante evaluación jurídica de fecha **24 de agosto de 2020**, se realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **500073**, y se determinó de conformidad con el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, que una vez revisado el certificado de existencia y representación legal de fecha 17 de enero de 2020, aportado por la sociedad proponente, aunque su objeto incluye las actividades de exploración y explotación, no establece que están sean expresa específicamente de carácter minero, por lo tanto es procedente el rechazo de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que respecto a la capacidad legal, el artículo 17 del Código de Minas, dispone: “Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. **Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.**

Cuando uniones temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada.

También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes”. (Negrilla fuera del texto) Que de lo anterior, se puede establecer que **GACHALA COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, no cuenta con la capacidad legal para contratar con Entidades Estatales, y en consecuencia, se debe proceder al rechazo de la propuesta de Contrato de Concesión No. **500073**, en virtud de lo establecido en el artículo 17 de la del Código de Minas.

Que así las cosas y teniendo en cuenta que no se acreditó la capacidad legal de la sociedad **GACHALA COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA** en el momento de la radicación de la propuesta, de conformidad con el artículo 17 del Código de Minas, el cual contiene que en su objeto social se hallen

incluidas, expresa y específicamente la exploración y explotación mineras, se procederá a rechazar la presente propuesta toda vez que no es un requisito subsanable.

En tanto, que la capacidad legal determina que una persona jurídica pueda o no celebrar un contrato de concesión minera y por constituirse la ausencia de esta, es procedente el rechazo de la propuesta.

Que a su vez el artículo 274 de la Ley 685 de 2.001 consagra lo siguiente:

“RECHAZO DE LA PROPUESTA “La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, **si no cumple con los requisitos de la propuesta** o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”. (Negrilla fuera de texto).

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar la propuesta de Contrato de Concesión No. **500073**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **500073**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **GACHALA COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT No. 901223734-3 a través de su representante legal o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los 14 días del mes de octubre de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAUL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) 



GGN-2022-CE-0814

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución No **210-4787 DE 14 DE OCTUBRE DE 2022** por medio de la cual **SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No 200-41 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. 500073**, la cual ordenó en su parte resolutive ***“ARTICULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución No. No. 200- 41 del 14 de octubre de 2020, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión N°500073, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.”***, proferida dentro del expediente No **500073**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA** el día **dieciséis (16) de marzo de 2022**, de conformidad con la **Certificación de Notificación Electrónica No GGN-2022-EL-00486**; quedando las mencionadas resoluciones ejecutoriadas y en firme el día **17 de marzo de 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los diecisiete (17) días del mes de marzo de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Campo H.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 000007

(Febrero 08 de 2022)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-4197 DEL 24 DE
SEPTIEMBRE DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE
CONCESIÓN N°. SKM-12461**

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 -

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-4197 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE
2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. SKM-12461**

Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el día 22/NOV/2017 la sociedad proponente **MINING SOLUTIONS S.A.S** identificada con NIT 900579864, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **TIQUISIO** (Puerto Rico), departamento de **Bolívar**, a la cual le correspondió el expediente No. SKM-12461.

Que mediante Auto No. AUT-210-1913 de 30 de marzo de 2021, notificado por estado jurídico No. 061 de 23 de abril de 2021 se requirió a la sociedad proponente con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. SKM-12461.

Así mismo, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que la sociedad proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que el proponente el día 21 de mayo de 2021, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al AUT-210-1913 de 30 de marzo de 2021.

Que el día 02 de julio de 2021, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó: “(...) se puede evidenciar que el proponente subsanó el requerimiento diligenciando el Formato A cumpliendo con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio establecidos en el Anexo de la Resolución 143 de 2017 de la ANM.(...)”

Que el día 06 de septiembre de 2021, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó: “(...) Revisada la documentación contenida en la placa SKM-12461 el radicado 11363-1, de fecha 21 de mayo del 2021, se observa que mediante auto AUT-210-1913 del 30 de marzo del 2021, en el artículo 2°. (Notificado por estado el 23 de abril del 2021.) Se le solicitó al proponente allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4°, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Y en caso de que la sociedad proponente, no cumpla con la suficiencia

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-4197 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE
2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. SKM-12461**

financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero.

Revisado el aplicativo de Anna minería, se observa que el proponente MINING SOLUTIONS S.A.S. **NO CUMPLE** con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica., de acuerdo con el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

Por las siguientes razones: 1. El proponente presenta declaración de renta año gravable 2016. Se solicitó renta año gravable 2019.

2. El proponente presenta estados financieros comparados con corte a 31 de diciembre del año 2017 2016.Desactualizados.

No se realiza evaluación de los indicadores financieros, en virtud que el proponente MINING SOLUTIONS S.A.S no allegó la información financiera requerida en el AUT-210-1913 del 30 de marzo del 2021

Conclusión de la Evaluación: El proponente MINING SOLUTIONS S.A.S. NO CUMPLE con el auto AUT-210-1913 del 30 de marzo del 2021., dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

Que el día 07 de septiembre de 2021, el Grupo de Contratación Minera realizó la verificación de condiciones de requerimiento de la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que, conforme a la evaluación financiera, la sociedad proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el Auto GCM No. AUT-210-1913 de 30 de marzo de 2021, dado que "(...) *El proponente MINING SOLUTIONS S.A.S. NO CUMPLE con el auto AUT-210-1913 del 30 de marzo del 2021., dado que no allego la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018(...)*", según lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomienda desistir el presente trámite minero.

Que el día 24 de septiembre de 2021¹ la Agencia Nacional de Minería profirió resolución No 210-4197 por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No SKM-12461.

Que el día 25 de octubre de 2021 mediante radicado No 20211001515732 la sociedad proponente presentó recurso de reposición contra la resolución No 210-4197 del 24 de septiembre de 2021.

¹ Notificada electrónicamente el día 30 de septiembre de 2021 a la sociedad proponente.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-4197 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. SKM-12461

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

(...) I – CONTROL DE TÉRMINOS Y PROCEDENCIA DEL RECURSO:

1. La Resolución Numero RES-210-4197 del 24 de septiembre de 2021 “por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No.SKM-12461” -en adelante La Resolución- nos fue notificada al correo electrónico de MINING SOLUTIONS S.A.S., identificada con NIT 900.579.864-7 -en adelante MINING- el 9 de octubre de 2021, sin embargo en dicho correo dicha resolución no fue adjuntada y solo hasta el día 20 de octubre de 2021 la resolución fue recibida después de haberlo solicitado por correo electrónico y por radicación web.

1.1. El artículo tercero de la Resolución consagra el derecho a presentar recurso de Reposición, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación. Por lo tanto, dicho termino aún continua vigente al momento de presentación del presente recurso de reposición.

1.2. El presente escrito se presenta el día 25 de octubre del 2021, por lo tanto, es radicado dentro de los términos procesales.

II – ACTUACIONES PROCESALES:

2. MINING presentó el 22 de noviembre del 2017 propuesta de contrato de concesión minera para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente

como MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en el municipio de TIKUISIO (Puerto Rico), departamento de Bolívar, a la cual le correspondió el expediente No. SKM-12461.

2.1. La Agencia Nacional de Minería – en adelante ANM- por medio del AUTO No 210-1913 del 30 de marzo del 2021 -en adelante el Auto-, que fue notificado por anotación en estados del 23 de abril, realizó los siguientes requerimientos:

ARTÍCULO PRIMERO. - Requerir a la sociedad proponente, MINING SOLUTIONS S.A.S identificada con NIT 900579864-7 por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencie el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería. Es preciso advertir a la sociedad solicitante, que el nuevo Formato A, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. SKM-12461.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Requerir a la sociedad proponente, MINING SOLUTIONS S.A.S identificada con NIT 900579864-7 por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencie y adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que la sociedad proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-4197 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. SKM-12461

entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SKM-12461. Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se diligenció en el sistema en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016.

ARTÍCULO TERCERO. – Notificar por estado el presente acto a la sociedad proponente por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO. -Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad

2.2. En virtud de los citados requerimientos MINING realizó respuesta a los requerimientos, los cuales fueron debidamente cargados en la plataforma AnnA de la ANM, el día 21 de mayo del 2021- Número de evento 232743 – Número de radicado 11363-1 -en adelante la Radicación- donde se agregaron en debida forma todos los documentos y anexos correspondientes a demostrar la capacidad económica.

2.2.1. MINING presentó en AnnA día 21 de mayo del 2021- Número de evento 232743 – Número de radicado 11363-1, los siguientes documentos:

- a) Certificado de Existencia y Representación Legal de MINING.*
- b) Tarjeta Profesional de la Contadora MARY ELSY CABEZA JACOME – Contadora de MINING.*
- c) Tarjeta Profesional de la Geóloga MARIA FERNANDA RAMÍREZ SERRANO.*
- d) Plano conforme a lineamientos.*
- e) Estados financieros de MINING debidamente firmados del año 2016.*
- f) Autorización de los accionistas ARCENIO GELVEZ GARCIA y HUMBERTO RANGEL LIZCANO para presentar los Estados financieros y demás documentos para soportar su capacidad económica de MINING en la propuesta de contrato de concesión.*
- g) Certificado de ingresos del accionista HUMBERTO RANGEL LIZCANO elaborado por la Contadora ALBA SOFIA GUERRERO BARAJAS. Tarjeta Profesional y registro de la mencionada Contadora.*
- h) Certificado de ingresos del accionista ARCENIO GELVEZ GARCIA elaborado por la Contadora DAYSI DUARTE SOLANO. Tarjeta Profesional y registro de la mencionada Contadora.*
- i) RUT de MINING.*
- j) Declaración de Renta de MINING del año 2016.*
- k) RUT y declaración de Renta del año 2016 de los accionistas ARCENIO GELVEZ GARCIA y HUMBERTO RANGEL LIZCANO.*

2.3. La ANM emite la Resolución, donde indica como motivo de desistimiento lo siguiente:

“[...] Revisando el aplicativo de AnnA minería, se evidencia que el proponente MINING SOLUTIONS S.A.S. NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, debido a lo siguiente:

1. El proponente presenta declaración de renta año gravable 2016. Se solicitó renta año gravable 2019.;

2. El proponente presenta estados financieros comparados con corte a 31 de diciembre del año 2017 2016. Desactualizados. No se realiza evaluación de los

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-4197 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE
2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. SKM-12461**

indicadores financieros, en virtud que el proponente MINING SOLUTIONS S.A.S no allegó la información financiera requerida en el AUT-210-1913 del 30 de marzo del 2021. Conclusión de la Evaluación: El proponente MINING SOLUTIONS S.A.S. NO CUMPLE con el auto AUT-210-1913 del 30 de marzo del 2021., dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4°, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.”

2.4. Que los fundamentos facticos de la Resolución y la evaluación realizada por el funcionario de la ANM es contrario a la realidad y a los documentos que fueron legal y oportunamente Radicados en la plataforma AnnA y a lo dispuesto en la resolución No.352 del 4 de julio de 2018.

III – ARGUMENTOS DEL RECURSO:

3. Las aseveraciones enunciadas en la Resolución por el personal evaluador son contrarias a la realidad procesal, debido a que la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 es clara en indicar lo siguiente: (...)

Como se muestra en los apartados tomados de la mencionada resolución, la documentación que debe ser aportada corresponde al periodo fiscal anterior a la radicación de la propuesta de contrato de concesión que en este caso se realizó el 22 de noviembre de 2017, por tal motivo la documentación que se requiere de acuerdo a la resolución corresponde al año fiscal 2016, documentación que fue aportada oportunamente en la plataforma ANNA minería como se muestra a continuación:

3.1. La ANM funda su decisión en el supuesto hecho de no haber dado cumplimiento al Auto de acuerdo a la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, pero resulta que obra en la propia plataforma AnnA, la prueba que MINING actuando dentro de los plazos permitidos, subió o cargó la información requerida para la prueba de la capacidad económica, así:

3.1.1. La ANM no valoró que MINING presentó como soportes de la capacidad económicas, los estados financieros y declaraciones de renta de 2 de sus accionistas y que, con ello, se tenía el soporte de la información para realizar y probar su capacidad económica, así:

3.2. Por los argumentos presentados, consideramos que la propuesta de contrato de concesión SKM-12461 fue mal evaluada ya que mediante evento No.232743 y radicado No. 11363-1, Si se adjuntaron los documentos requeridos de acuerdo a la resolución de capacidad económica y no como lo manifiesta la ANM, por esto solicitamos a la agencia se sirva realizar una correcta evaluación conforme a los lineamientos jurídicos y económicos a la propuesta en el sistema de AnnA minería y si una vez revisada y tenida en cuenta toda la información radicada la AnnA considera que deban hacerse correcciones sírvase realizar los requerimientos pertinentes .

3.3. Corolario de lo anterior es preciso exhibir la manera en que la ANM incurre en un error al declarar el desistimiento de la Propuesta de contrato minero presentado por MINING, pues la empresa requerida atendió de manera acuciosa y diligente dentro de los términos otorgados la solicitud hecha por la autoridad minera en el Auto.

3.4. Sobre la Falsa Motivación en actos administrativos como causal de ANULACIÓN de los actos administrativos, ha dicho el Consejo de Estado –órgano judicial competente para JUZGAR los actos de la ANM- cuando se presentan alguno de estos elementos:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-4197 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE
2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. SKM-12461**

[...] Se presenta inexistencia de fundamentos de hecho o de derecho en la manifestación de voluntad de la Administración Pública. Los supuestos de hecho esgrimidos en el acto son contrarios a la realidad, bien sea por error o por razones engañosas o simuladas. Porque el autor del acto le ha dado a los motivos de hecho o de derecho un alcance que no tienen y Porque los motivos que sirven de fundamento al acto no justifiquen la decisión (C.P. María Claudia Rojas Lasso) Subrayas fuera de texto.

3.4.1. De la misma manera ha indicado el máximo Tribunal de los Contencioso Administrativo, el alcance de la FALSA MOTIVACIÓN, así:

[...] FALSA MOTIVACIÓN DE ACTO ADMINISTRATIVO – Alcance / FALTA DE MOTIVACIÓN DE ACTO ADMINISTRATIVO – Alcance Sobre la falsa motivación, "causal autónoma e independiente se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación, la Sala ha señalado que "es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente". Por su parte, en cuanto a la falta o ausencia de motivación, la Sección

Cuarta ha señalado lo siguiente: "La motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica y debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable; los motivos en que se instituye el acto deben ser ciertos, claros y objetivos. Los motivos del acto administrativo deben ser de tal índole, que determinen no sólo la expedición de un acto administrativo sino su contenido y alcance; la motivación debe ser clara, puntual y suficiente, hasta tal punto que justifique la expedición de los actos y que suministre al destinatario las razones de hecho y de derecho que: inspiraron la producción de los mismos. En cuanto a la falta de motivación, la Sala recuerda que este cargo se denomina técnicamente expedición en forma irregular del acto. En efecto, cuando la Constitución o la ley mandan que ciertos actos se dicten de forma motivada y que esa motivación conste, al menos en forma sumaria, en el texto del acto administrativo, se está condicionando la forma del acto administrativo, el modo de expedirse. Si la Administración desatiende esos mandatos normativos, incurre en vicio de expedición irregular y, por ende, so configura la nulidad del acto administrativo. En efecto, la expresión de los motivos por los cuales se profiere un acto administrativo de carácter particular y concreto es indispensable, pues es a partir de los mismos que el administrado puede controvertir aquellos aspectos de hecho y de derecho que considera no pueden ser el soporte de la decisión, pero cuando se prescinde de la motivación se impide que el particular afectado con la decisión pueda ejercitar cabalmente su derecho de defensa y contradicción [...]". Subrayas fuera de texto.

3.5. La Constitución Política de 1991 trajo consigo lineamientos y parámetros dentro de los cuales se debe enmarcar el actuar por parte de la administración, como ejemplo el Derecho Fundamental al debido proceso entendido como: "El conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia." (Subraya fuera de texto).

3.5.1. Igualmente, la Constitución dispuso en su artículo 209 la obligación que tiene el Estado frente a la función administrativa a través de sus autoridades para coordinar las actuaciones estatales teniendo como faro los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad que la ANM no puede desconocer.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-4197 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. SKM-12461

3.6. *En conclusión, se hace imperante que la ANM conceda en su totalidad el presente recurso de reposición solicitado, puesto que de no hacerlo estaría menoscabando, vulnerando y agraviando a todas luces los postulados constitucionales y legales citados.*

3.7. *Es importante tener en cuenta la definición dada por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-868 de 2010 sobre el desistimiento tácito, así:*

“[...] Es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal -de la cual depende la continuación del proceso-y no la cumple en un determinado lapso. Así ocurre, por ejemplo, y de acuerdo con la propia Ley, cuando la actividad se torna indispensable para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, y no se realiza [...]”

3.7.1. *En ese orden, el desistimiento tácito se interpreta como la sanción al peticionario cuando éste desatiende los requerimientos de la administración poniendo de precedente que no tiene interés en la pronta resolución de la solicitud.*

3.7.2. *En tal sentido, si se quisiera insistir en que el requerimiento contenido en el Auto, el mismo fue cumplido por MINING dentro de los términos otorgados, por lo tanto, no puede imponerse una sanción como el desistimiento, debido a que MINING actuó y agregó en la plataforma AnnaA toda la información y pruebas que demuestran el cumplimiento de la capacidad económica y los anexos del formato A., por lo tanto, al haber MINING dado respuesta y agregado los documentos solicitados conforme a la norma que regula el caso - la Resolución 352 del 04 de julio de 2018- que es la norma sustantiva que precisa que los documentos que soportan los temas de capacidad económica, son del año anterior a la radicación de la solicitud y eso tiene un soporte Constitucional y Legal, consistente en que a las actuaciones administrativas deben aplicarse las normas sustantivas que están vigentes al momento de la radicación de la solicitud de contrato minero, por ello, es contrario a Derecho que la ANM ahora pretenda abusivamente exigir documentos de soportes del año anterior al AUTO de requerimiento, cuando la norma exige es del año anterior a la radicación de la propuesta de contrato.*

3.7.2.1. *Debe la ANM tener presente que el ejercicio de una facultad unilateral -decretar el desistimiento- debe ser proporcionada, por el mandato de la Ley 1437 de 2011, por ello, en el presente caso MINING agregó los estados financieros, declaración de renta y los soportes de 2 de los accionistas, por lo tanto, debe la ANM revisar nuevamente la evaluación, porque se encuentra probado el cumplimiento de los requerimientos documentales y no una actitud de desidia o de no atender los requerimientos de la ANM.*

3.8. *El Desistimiento que ilegalmente se ha decretado es un actuar contrario a la constitución y se encuentra la ANM incurriendo en un DEFECTO SUSTANTIVO del acto administrativo, debido a que está partiendo es una norma inexistente- reiteramos que la norma que existe señala es que los documentos soportes corresponden al año anterior a la fecha de radicación de la solicitud de contrato de concesión minera- para pretender exigir que los documentos de soportes sean de*

fechas posteriores a la radicación, ello, es ilegal y contrario a las reglas del sector minero y consideramos que esta violando nuestro derecho fundamental al debido proceso, por ello, solicitamos que se REVOQUE la decisión de la ANM, para la garantía de nuestros derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad y la primacía de la norma sustancial.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-4197 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE
2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. SKM-12461**

IV – PETICIONES:

4. Respetuosamente solicito:

4.1. Que la ANM REVOQUE en su integridad la Resolución Numero RES-210-4197 del 24 de septiembre de 2021 “por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No.SKM-12461”, debido a que la misma es contraria a la Constitución, La Ley 685 de 2001 y las normas mineras reglamentarias.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

De acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“(...) Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).”

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-4197 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. SKM-12461

del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, (...)”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) Requisitos. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.**
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)”
(Subrayado fuera del texto)

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado, en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Ahora bien, el recurrente manifiesta que la resolución 210-4197 del 24 de septiembre de 2021 fue notificada al correo electrónico el día 9 de octubre de 2021 y solo hasta el 20 de octubre de 2021, la resolución fue recibida.

Es importante mencionar que, para aclarar este argumento fue necesario solicitar información al grupo encargado, respecto de la fecha de notificación de la resolución 210-4197 del 24 de septiembre de 2021, donde se evidencia que dicha notificación electrónica se llevó a cabo en debida forma el día 30 de septiembre de 2021, para lo cual fue adjuntado el acto administrativo, como se observa a continuación:



“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-4197 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. SKM-12461

De: notificacionelectronicaANM

Enviado: jueves, 30 de septiembre de 2021 9:50

Para: gerencia@miningsolutionssas.com.co <gerencia@miningsolutionssas.com.co>; AnnA Minería <Anna_Mineria@anm.gov.co>

Asunto: Mensaje de notificación para el acto administrativo expedido / Notification Message for Issued Administrative Active



Este mensaje es para informarle que le ha sido expedido un Acto administrativo:(Resolution/Auto) . Por favor vea los archivos adjuntos en los cuales se contiene el Acto administrativo (Resolution/Auto) y su mensaje de notificación. Usted puede imprimir o guardar estos archivos para su uso personal. Tenga en cuenta que la información contenida en los archivos adjuntos está actualizada a la fecha en que este correo electrónico le fue generado y enviado. Si necesita asistencia, comuníquese con la oficina de ANM.

Detalles del evento	
Número de evento	160228
ID de la transacción	11363-1

De: Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@anmgovco.onmicrosoft.com>

Enviado: jueves, 30 de septiembre de 2021 9:50

Para: gerencia@miningsolutionssas.com.co <gerencia@miningsolutionssas.com.co>; gcontor@pacificgeotech.com <gcontor@pacificgeotech.com>

Asunto: Retransmitido: Mensaje de notificación para el acto administrativo expedido / Notification Message for Issued Administrative Active

Delivery to these recipients or groups is complete, but no delivery notification was sent by the destination server:

gerencia@miningsolutionssas.com.co

gcontor@pacificgeotech.com

Subject: Mensaje de notificación para el acto administrativo expedido / Notification Message for Issued Administrative Active

Así las cosas, revisadas las actuaciones surtidas, se demuestra que la Resolución No. 210-4197 del 24 de septiembre de 2021, por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No SKM-12461, fue notificada mediante correo electrónico a la sociedad **MINING SOLUTIONS S.A.S**, el día 30 de septiembre de 2021; por lo tanto, la sociedad contaba con el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del respectivo acto administrativo para presentar recurso de reposición, es decir, hasta el día 14 de octubre de 2021, sin embargo, el recurso fue allegado mediante radicado No 20211001515732 el día 25 de octubre de 2021, en consecuencia, fue presentado de forma extemporánea.

En ese orden de ideas, es evidente que el recurso en cuestión no reúne los requisitos legales necesarios para su procedibilidad, y, en consecuencia, debe ser rechazado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que expresa:

“Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.” (Negrilla fuera de texto)

Por todo lo anterior, teniendo en cuenta que el recurso de reposición fue presentado de forma extemporánea, esta Autoridad Minera procederá a rechazarlo, de conformidad con el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-4197 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE
2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. SKM-12461**

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 210-4197 del 24 de septiembre de 2021, mediante radicado No 20211001515732 el día 25 de octubre de 2021, por haberse presentado de manera extemporánea, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a sociedad proponente **MINING SOLUTIONS S.A.S** identificada con NIT 900579864, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente pronunciamiento NO procede recurso alguno de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARIA GONZALEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Carolina Mayorga Ulloa – Abogada GCM

Revisó: Julieta Haeckermann – Abogada GCM.

Aprobó: Lucero Castañeda – Coordinadora Grupo de Contratación Minera.



GGN-2022-CE-0245

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **No 000007 DEL 08 DE FEBRERO DE 2022**, proferida dentro del expediente **SKM-12461**, por medio de la cual **SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-4197 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. SKM-12461**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **MINING SOLUTIONS S.A.S**, el día 21 de febrero de 2022, según consta en Certificación de Notificación Electrónica **GGN-2022-EL-00258**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **22 DE FEBRERO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintidós (22) días del mes de Febrero de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000109 DE 2020

(09 MAR. 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SBA-15201"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No 000954 del 30 de mayo de 2017, la autoridad minera concedió a la sociedad CONCESIÓN RUTA DEL MAR - CORUMAR - la autorización temporal No SBA-15201 para la explotación de 1.200.000 m3 de materiales de construcción en un área de 101,5159 ha localizada en jurisdicción del municipio de Montería, departamento de Córdoba, por el término comprendido desde el día 27 julio de 2017, fecha en la cual fue inscrita en el Registro Minero Nacional, y hasta el día 13 octubre de 2019

Que, mediante radicado No. 20199020384252 del 15 de abril de 2019, la autoridad minera recibe formulario de declaración y liquidación de regalías, correspondiente al primer trimestre de 2019 para Arenas y Gravas.

Que, por radicado No. 20199020402312 del 19 de julio de 2019, la autoridad minera recibe declaración de producción y liquidación de regalías del segundo trimestre de 2019 de la Autorización Temporal No. SBA-15201, para arenas y gravas.

Que, en el sistema SI. MINERO, se observa a obligación No. 2019071942255 del 19 de julio de 2019, del FBM semestral 2019 para la Autorización Temporal. No. SBA-15201.

Que, mediante Auto PARM-447 del 5 de junio de 2019, notificado en estado jurídico No. 23 del 25 de junio de 2019, se da a conocer Informe de Visita de Fiscalización Integral No. PARM-498 del 24 de mayo de 2019, y se hacen unos requerimientos al titular minero.

Que, por medio de radicado No. 20199020408882 del 16 de agosto de 2019, la ANM recibió respuesta a requerimiento del Auto PARM No. 447 de 2019.

Que, mediante radicado No. 20199020417842 del 8 de octubre de 2019, la ANM recibe declaración de producción y liquidación de regalías del tercer trimestre de 2019 de la Autorización Temporal No. SBA-15201, para arenas y gravas.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SBA-15201"

Que, por radicado No. 20199020432822 del 17 de enero de 2020, la ANM recibe declaración de producción y liquidación de regalías del cuarto trimestre de 2019 de la Autorización Temporal No. SBA-15201, para arenas y gravas.

Que, mediante el Concepto Técnico PARM-000009 del 17 de enero de 2020 se evaluó el estado general del título minero y sus obligaciones y se concluyó, entre otras cosas, que:

"3.CONCLUSIONES

La Autorización Temporal No. SBA-15201, estuvo vigente hasta el 13 de octubre de 2019.

FORMATO BÁSICO MINERO: Se recomienda aprobar el FBM semestral 2019, con obligación No. 2019071942255 del 19 de julio de 2019 en plataforma SI.MINERO, con producción en cero. Ya que en visita de fiscalización integral realizada al área de la A.T No. SBA-15201, el día 13 de mayo de 2019, se verificó que los beneficiarios de la A.T no habían comenzado a la fecha actividad minera.

ASPECTOS AMBIENTALES: Mediante radicado No. 20199020408882 del 16 de agosto de 2019, la ANM recibió respuesta a requerimiento del Auto PARM No. 447 de 2019. La cual se remite al área jurídica para que emita concepto desde su competencia.

A la fecha de realización del presente concepto técnico no se evidencia la presentación a la ANM de la Licencia Ambiental para ejecutar el proyecto para el cual fue concedido la A.T No. SBA15201.

REGALÍAS: Se recomienda aprobar la declaración de producción y liquidación de regalías del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2019, para arenas y gravas del contrato de concesión No. SBA-15201, con producción en cero.

Se remite el expediente de la referencia al Grupo Jurídico de Seguimiento y control de la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA, para lo de su competencia"

Que, mediante Auto PARM -091 del 7 de febrero de 2020, se aprobaron obligaciones pendientes a la Autorización Temporal No. SBA-152011, conforme Concepto Técnico PARM--000009 del 17 de enero de 2020

Que, revisado a la fecha el expediente Autorización Temporal No. SBA-15201, se encuentra que CONCESIÓN RUTA AL MAR S.A.S - CORU MAR S.A.S, beneficiaria no allegó solicitud de prórroga y que se encuentra vencida desde el día 13 de octubre de 2019.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta que mediante la Resolución No. 000954 del 30 de mayo de 2017, se concedió la Autorización Temporal No. SBA-15201, por un término de vigencia hasta el 31 de octubre de 2019, contados a partir del 27 de julio de 2017 fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional -RMN- para la explotación de 1.200.000 m3 de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN localizada en jurisdicción del municipio de Montería, departamento de Córdoba y considerando que el periodo de vigencia se encuentra vencido, esta autoridad procederá de conformidad con la ley, ordenando su terminación por vencimiento del plazo, no sin antes evaluar el cumplimiento de las obligaciones causadas en el transcurso de su vigencia.

Al respecto el Código de Minas -Ley 685 de 2001, en el Capítulo XII establece la figura administrativa de las autorizaciones temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SBA-15201"

ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.

(...)

(Subrayado fuera de texto.)

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

Artículo 1551. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.

En este sentido y teniendo en cuenta la aplicación que debe darse a las normas civiles y a lo establecido en el Concepto Técnico PARX No. 000009 del 17 de enero de 2020 y el Auto No. PARM-091 del 7 de febrero de 2020, el cual hace parte integral de este acto administrativo, se procederá a declarar la terminación de la Autorización Temporal N° SBA-15201.

Ahora bien, consagra el artículo 118 de la ley 685 de 2001, establece lo siguiente:

Artículo 118. Regalías. Los contratistas de vías públicas que exploten materiales de construcción conforme a las disposiciones de este Capítulo, estarán obligados a pagar las regalías establecidas por la ley"

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la terminación de la Autorización Temporal No. **SBA-15201**, otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- a la sociedad **CONCESIÓN RUTA AL MAR S.A.S - CORU MAR S.A.S** identificada con NIT. **900894996-0**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO.- Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. **SBA-15201**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotados y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza del acto.

PARÁGRAFO. Procédase con la desanotación del área de la **Autorización Temporal N° SBA-15201** del Catastro Minero Nacional, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza de la presente resolución, la cual deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SBA-15201"

y en la cartelera oficial de Atención al Minero dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de ésta Resolución, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO TERCERO.- Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS y la Alcaldía del municipio de MONTERIA, departamento de CORDOBA. Así mismo, remitase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad CONCESION RUTA AL MAR S.A.S. -CORUMAR S.A.S., identificada con Nit. 900894996-0 a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular de la Autorización Temporal No. SBA-15201, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Juan Felipe Araujo, Abogado (a) PARM
Revisó: Maria Ines Restrepo M., Coordinadora PARM
Filtró: Iliana Gómez, Abogada GSC
Vo. Bo.: Joel Darío Pino P., Coordinador GSC-ZO
Revisó: Jose Maria Campo, Abogado VSCSM



GGN-2022-CE-0804

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VSC-000109 DEL 09 DE MARZO DE 2020**, proferida dentro del expediente **SBA-15201**, por medio de la cual **SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SBA-15201**, fue notificada mediante aviso al señor **GUSTAVO A. GOMEZ GONZALEZ** Representante legal de la **CONCESIÓN RUTA AL MAR SAS -CORUMAR**, el día 15 de diciembre de 2020, según consta en la Guía de entrega de Aviso No. **RA293392611C0**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **31 DE DICIEMBRE DE 2020**, como quiera que frente a la mencionada resolución **NO** fue interpuesto recurso de reposición, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los dos (17) días del mes de Marzo de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES